

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para avocar estudio sobre la viabilidad de admitir la presente demanda.

Cartago, Valle, Julio 27 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA PERSONAL
Demandante: JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ,
GLORIA MARIA GARCIA CASTRO Y MARIA AURORA
CASTRO DE GARCIA
Demandado: ROBERTO LONDOÑO CORTEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00080-00
Auto: 1055

Procederá este Despacho a verificar el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, formulada a través de apoderada judicial, **JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ C.C No. 14.638.628, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO C.C 31.411.693 Y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA C.C 31.395.852** en contra de **ROBERTO LONDOÑO CORTEZ C.C 14.999.676**, lo anterior a fin de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

1. La abogada de la parte demandante relata que el ejecutado **ROBERTO LONDOÑO CORTEZ C.C 14.999.676, el 1 de marzo de 2018** aceptó un título valor-letra de cambio por valor de \$ 9.000.000.000. en favor de **JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ C.C No. 14.638.628, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO C.C 31.411.693 Y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA C.C 31.395.852, con fecha de exigibilidad 1 de marzo del año 2021.**

2. Considera que del título valor arrimado digitalmente con la demanda dimana una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIBLE, a favor de sus prohijados y a cargo del ciudadano acá llamada en juicio.

3. Solicita al despacho que se libre orden ejecutiva a favor de su representados y a cargo de la parte demandada. Por las siguientes sumas de dinero:

\$9.000.000.000. 00 -por concepto de capital.

Los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2018, hasta el 28 de Febrero de 2021.

Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se apronta esta administradora de justicia al estudio de la misma, en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Previo análisis del legajo expedienta de la referencia, esta Administradora de Justicia observa que por el momento habrá de inadmitirse la demanda de la referencia, como quiera que la misma no reúne los requisitos formales contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual se dará aplicación a lo reglado en el artículo 90 Numeral 1 de esa misma disposición normativa; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Encuentra esta instancia judicial una vez revisado el legajo expediental, que de conformidad con el artículo 82 del C.G del Proceso, norma que establece los requisitos de la demanda y de forma puntual menciona como requisito de la demanda lo siguiente:

"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Estudiado el libelo genitor es claro que no hay congruencia entre los hechos de la demanda sus pretensiones y el contenido del título valor letra de cambio base de recaudo ejecutivo, ello en lo atinente a la fecha de su creación y de su exigibilidad, pues al revisar el tenor literal del título valor brilla al ojo que su fecha de creación es el 2 de junio de 2018, y su fecha de exigibilidad es el 21 de Marzo de 2021, por lo que descamina la profesional del derecho que representa a los demandantes al solicitar se libre orden ejecutiva por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de Marzo de 2018, es decir desde una fecha anterior a la fecha real plasmada en el documento como de creación del mismo.

De igual forma depreca el reconocimiento de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de Marzo de 2021, indicando el 1 de marzo de 2021 como fecha de exigibilidad de la obligación, cuando la fecha de exigencia realmente plasmada en el título valor es el día 21 de marzo de 2021.

2. De otra la apoderada de la parte demandante también se equivoca en los poderes arriados a la demanda y otorgados por la parte demandante siendo que afirma que las ciudadanas GLORIA MARIA GARCIA CASTRO C.C 31.411.693 Y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA C.C 31.395.852, le

otorgan poder para que adelante una demanda en contra del señor ROBERTO LONDOÑO CORTEZ por la suma de \$1.000.000.000; a su vez también aporta el poder otorgado por el co demandante JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ, en el cual le otorgan poder para que adelante una demanda en contra del señor ROBERTO LONDOÑO CORTEZ por la suma de \$ 8.000.000.000, pero deja de lado la togada del derecho que al ejecutado solo aceptó una letra de cambio por un solo valor de \$ 9.000.000.000, siendo que nos encontramos frente al recaudo judicial de una sola obligación solidaria e indivisible, por lo que los poderes deben ser corregidos en dicho sentido, ello indistintamente al monto dinerario que corresponda a cada uno de los demandantes.

3. También encuentra el despacho que el titulo valor materia de cobro el cual fue aportado en formato digital, se encuentra incompleto, ello en virtud a que la apoderada de la parte ejecutante omitió presentar la imagen del reverso de la letra de cambio, por lo que el documento debe ser aportado integralmente. (cara anversa y cara reversa)

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, formulada a través de apoderada judicial, por JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ C.C No. 14.638.628, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO C.C 31.411.693 Y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA

C.C 31.395.852 en contra de **ROBERTO LONDOÑO CORTEZ C.C 14.999.676**, por lo considerado en la parte proemial de este proveído.

Segundo. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada SIRLEY ANDREA GARCIA, identificada con la C.C No. 66.681317 y Tarjeta Profesional No. 309.334 del C.S de la Judicatura, como apoderada de parte demandante.

N O T I F I Q U E S E .

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p style="text-align: center;">Cartago - Valle, <u>JULIO 28 DE 2022</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582d853127d4cc33badefc14f75763a7efe5d5b1746e4b0e6cc44d3c79349c84**

Documento generado en 27/07/2022 10:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>